

# Acusación y Sentencia

En el juicio a los militares argentinos

Argumentos jurídicos de los fiscales doctores Strassera y Moreno Ocampo.

(Fragmentos)

“... Vamos a explicar por qué razón los acusados que, según la prueba realizada, no han disparado un revólver ni aplicado con sus manos la picana, son, sin embargo, responsables de todos los delitos por los que los hemos acusado: de los tormentos, de los homicidios y los restantes. Para ello vamos a colocarnos, por ahora, en la hipótesis más favorable a los acusados; vamos a suponer por un instante que no hubiese existido en el país ningún plan orquestado y ejecutado; vamos a aceptar así, por vía de hipótesis, la teoría según la cual los delitos que hemos acreditado son fruto de excesos de las acciones independientes de personal de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas

de seguridad. En este caso, aun cuando ellos no hubieran dado órdenes criminales, aun cuando los tormentos, las torturas y las muertes hubieran sido cometidas por oficiales y tropas que no estaban obedeciendo a sus mandos, aun de aceptarse esta postura hipócrita, sostenemos que los acusados son penalmente responsables; ello es así porque, en determinadas circunstancias, omitir, no actuar, constituyen un delito.

En algunas, la omisión es precisamente el medio por el cual se comete un delito, son llamados delitos de comisión por omisión, en los que, para usar el lenguaje de Sebastián Soler, algunas personas tienen el deber de evitar un resultado bajo la amenaza de que el orden jurídico le impute ese resultado como obra suya. El ejemplo clásico de los delitos de comisión por omisión es el de la madre que deja de alimentar a

## Violación de derechos humanos y prevención general: el caso argentino

Esteban Righi

### I. LA ESTRATEGIA DEL GOBIERNO

1. El primer aspecto a considerar, es la decisión del actual gobierno argentino de impedir la impunidad de los responsables de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la gestión del gobierno militar que lo precedió en el ejercicio del poder. Para ellos fue necesario cumplir dos requisitos: a) Promover la derogación de la ley de amnistía dictada durante la gestión de la dictadura, y b) Obtener una declaración judicial que la declarara inconstitucional, con el objetivo de tornar inaplicable el Art. 2 del Código Penal Argentino, que hubiera permitido absoluciones en función del principio de retroactividad de la ley penal más benigna (Se trataría

de una ley “intermedia”, que habría tenido vigencia antes de su derogación parlamentaria). i.

En consecuencia, la decisión legislativa que dejó sin efecto la amnistía, y su declaración de inconstitucionalidad por los tribunales, abrieron la posibilidad de llevar adelante la estrategia del gobierno argentino, en cuya virtud se promovieron una serie de procesos, siendo el más relevante el que juzgó a los integrantes de las tres primeras juntas de gobierno del proceso militar inaugurado en marzo de 1976.

2. El actual gobierno definió tres niveles de responsabilidad, en cuya virtud se distinguió entre: a) Los denominados

su hijo, es la madre que permanece impávida mientras el niño se muere de hambre. Esa madre no podría pretender eximirse de responsabilidad por la muerte de su hijo, invocando que ella no sabía, que lo dejó a su hijo en la cuna, se fue al cine, o se fue el fin de semana a la playa, y que retornó a los 3 días, y lo encontró muerto. Esa madre no puede excusarse diciendo que es inocente. porque ella no realizó ninguna acción para matarlo. Es, precisamente, la falta de una acción, la falta de amamantar o alimentar a ese niño lo que produjo la muerte. Es en esa clase de casos, por ejemplo, en donde la omisión se puede equiparar a una acción. Los autores, en forma casi coincidente, señalan tres elementos básicos en los delitos de comisión por omisión. En primer lugar debe existir una situación de peligro, ésta es la que va a generar la obligación de actuar. En el caso de la madre, la situación de peligro es la existencia de un niño sin alimentar. En segundo lugar, se requiere que no se realice la acción que el derecho obliga a realizar. En el caso del niño, la acción obligada sería alimentar al hijo. Por eso la falta de realización de esta acción es lo que se adecua al tipo de comisión por omisión. Y el tercer elemento que es precisamente lo que distingue, lo que descarta que puede equipararse la responsabilidad por omisión a la responsabilidad objetiva, el tercer elemento, entonces, es que debe existir capacidad real o lo que los autores llaman poder de hecho de realizar la acción que está mandada. Esto requiere que el sujeto haya podido conocer el peligro y sepa que está en condiciones de evitar la producción del resultado dañoso. En nuestro caso la madre sabía que su hijo estaba sin alimentar, y además que ella podía alimentarlo. Por lo tanto sería penalmente responsable, es decir, se requiere que exista un peligro, que la persona no haga nada para evitarlo, pero que si hubiera querido hacerlo lo hubiera evitado, lo hubiera podido hacer por lo menos.

Estos son los tres requisitos que se requieren en el tipo de comisión por omisión. Ahora bien, hay un elemento más que se debe tener en cuenta: no cualquier persona que omite comete el delito. Debe haber una relación especial entre la persona que omite y la situación de peligro. A esta relación especial los autores la llaman posición de garante. Por ejemplo, la madre que deja de alimentar a su hijo está en posición de garante, y es responsable penalmente; en cambio, la vecina que no lo alimenta no es responsable penalmente por la muerte del niño porque no está en posición de garante. El bañero está en posición de garante con respecto a la víctima que se ahoga y por la que no hace nada; los restantes bañistas no. Debe existir entonces una relación especial. Estas ideas que vengo exponiendo no son sólo afirmadas por los autores, sino que son también aplicadas regularmente por nuestros jueces en las causas ordinarias. Una muestra de ello se puede ver en el fallo de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala Tercera, de octubre de 1979, en la cual se acusaba al frigorífico Swift y a otros por el delito de monopolio. En este fallo de extensos fundamentos se hacía una reseña de otros precedentes en los que se sanciona al autor de un delito mediante comisión por omisión. Analicemos, pues, de acuerdo con estos principios, la situación que aquí se presenta. En primer lugar, la primera característica que habíamos señalado era la existencia de una situación de peligro, evidentemente la misma orden que las Fuerzas Armadas actúen en el plano interno, que realicen operativos, que detengan personas y las interroguen, genera, en sí mismo, la posibilidad de que exista peligro para los bienes, la libertad y la vida de los ciudadanos. Son los mismos reglamentos militares los que destacan el peligro potencial que genera un ejército operando con su gran capacidad de fuego entre la población. Por eso alerta a los jefes que deben preocuparse por evitar todo da-

3

"grandes responsables" de violaciones a los derechos humanos, expresión ya utilizada durante la campaña electoral que llevara a la Presidencia de la República a Raúl Alfonsín. Una vez asumido el gobierno, el propio Presidente dictó el Decreto Nro. 158/83 por el que promovió querrela criminal contra los ex comandantes de las tres primeras juntas militares; b) El conjunto de oficiales que habían cumplido órdenes superiores, a cuyo respecto se favorecieron decisiones judiciales exculpatórias para lo cual se modificó el Código de Justicia Militar facilitando la aplicabilidad de la eximente de "obediencia debida"; c) Aquellos oficiales a los que se aplicaría lo que el oficialismo denominó "Teoría del ex-

ceso", aludiendo a quienes eran responsables de "hechos aberrantes". En este tercer grupo, se encuentran quienes sin pertenecer a la primera categoría, podían ser responsabilizados por haber cometido hechos de tal magnitud, que no podían ser alcanzados por la obediencia debida.

3. Cabe por último aludir a los aspectos jurisdiccionales de la estrategia oficial: el gobierno pretendió que fueran las propias Fuerzas Armadas las que enjuiciaran y condenaran a aquellos de sus miembros que fueran alcanzados por alguno de los niveles de responsabilidad que se han mencionado. Este aspecto central de la estrategia del gobierno actual suponía: a) Explicitar que desde la óptica del go-

bierno civil se promovían juicios criminales a personas a las que se consideraba responsables de delitos, no enjuiciándose a las instituciones armadas en su conjunto, y b) Lograr que, en consecuencia, fueran las propias instituciones castrenses las que cumplieran dicho cometido, lo que sucedió a cargo del Consejo Supremo de las fuerzas Armadas.

## II. LA ORIENTACION DE POLITICA CRIMINAL DEL OFICIALISMO

1. El planteo antes descrito conforma una estrategia que en lo fundamental es utilitaria, orientada en criterios de prevención general; de lo que se trata es de operar sobre el futuro, con el

ño y controlar a sus tropas. En el caso que acá estamos juzgando, no sólo existió el peligro de que sucedieran y se afectasen los bienes de la comunidad, sino que eso se comenzó a producir y originó una serie de reclamos que los acusados no pudieron ignorar. Es decir, ellos también conocían lo que estaba pasando y eso surge del documento del Episcopado que ayer leyó el doctor Strassera, que es sumamente elocuente en sus términos. Ese documento se emitió en el año '77, y en el acta, en las actas de la Junta Militar que están agregadas a la causa, consta que ellas fueron recibidas, que ese documento fue recibido por la junta, discutido y que también posteriormente se dio una audiencia a los obispos que lo firmaban para entrevistarse personalmente con ellos sobre esos temas. Se hacía mención allí a desaparecidos, falsos enfrentamientos, torturas, y también a robos. Con este solo documento bastaría para demostrar que los acusados conocían la situación que estaba pasando. Pero hay mucho más; también conocían la situación por los miles de reclamos que recibieron en el Ministerio del Interior, también por las entrevistas personales que tuvieron.

Un caso que quizá quepa recordar es el de Elena Holmberg en el cual un presunto doctor Giménez o González investigó, llegó a conclusiones que, sin embargo, nunca más pudieron ser encontradas. Con esto que he narrado brevemente deberíamos tener por acreditado que los acusados han realizado cada uno de los requisitos que exige el tipo de comisión por omisión. Restaría por analizar el aspecto relativo así los acusados están en posición de garante, punto que por su obviedad no merecería ser tocado, porque si existe en alguna profesión que está en posición de garante es un comandante en jefe con respecto a su tropa. En ese sentido las leyes y reglamentos militares son sumamente claros y establecen la responsabili-

dad jerárquica del mando. Como simple muestra de estas normas voy a leer el reglamento de conducción para las fuerzas terrestres del Ejército Argentino. En el artículo 2002 dice que el comandante será el único responsable de lo que haga o deje de hacer su tropa, que esta responsabilidad no podrá ser delegada ni compartida. Finaliza diciendo este artículo: "El amor a la responsabilidad debe ser una cualidad del comandante". Tenemos así que los acusados están en posición de garante, de acuerdo con la ley y los reglamentos. Pero por si todo ello fuera poco, también estarían en posición de garante por ser los responsables directos de la creación de una fuente de peligro, lo que en doctrina se conoce como casos de injerencia. Al haber puesto en funcionamiento la maquinaria represiva debían, como mínimo, vigilar que ella se moviera dentro de los carriles permitidos, por la ley, y es por ello, si como aquí se ha planteado por vía de hipótesis los acusados hubiesen sido ajenos al montaje de una empresa criminal destinada a la tortura, el homicidio y el saqueo, debieron igualmente, ante la evidencia que tales delitos se estaban cometiendo, haber hecho algo para evitarlo. Repárese que en su condición de superiores jerárquicos, de quienes llevaban adelante los operativos, les hubiera bastado una orden. La falta de toda acción tendiente a controlar lo que sucedía fue revelada en esta sala por el coronel Mulhall, quien expuso que en los varios años en que se desempeñó como jefe de Area participó en reuniones semanales con el jefe de Zona, general Luciano Benjamín Menéndez y nunca recibió la orden de investigar secuestros, torturas y homicidios. A esto cabe señalar que los comandantes aceptaron en sus indagatorias que poseían el control de la tropa. No se ha acreditado la existencia de ningún grupo que actuara en forma independiente, es decir que ellos podían controlarlos. No quisiera abrumar al Tribunal con precedentes que seguramente conoce, pero simplemente, para

fin de evitar la reiteración de situaciones de violación de los derechos humanos, como las vividas durante los años de proceso militar.

La pena que el gobierno pide contra los responsables persigue la finalidad de disuadir al conjunto de que no habrá impunidad, procurando así prevenir el futuro y garantizar su propia supervivencia.

2. Consiguientemente, la realización del ideal de justicia es desplazado a un plano subsidiario, pues la investigación, procesamiento y castigo se procura sólo en la medida necesaria para reforzar la prevención del esfuerzo del futuro. Por lo mismo el gobierno argentino actual está dispuesto a to-

lerar e inclusive favorecer la impunidad de responsables de violaciones a los derechos humanos, salvo que ello debilite su estrategia preventiva.

Una demostración del sentido que tiene la política oficial estuvo dado por la investigación administrativa realizada por la Comisión precedida por Ernesto Sábato, cuyo informe final dio lugar a la publicación de un volumen, cuyo título "Nunca Más" sintetiza con toda claridad los términos de la orientación que comentamos.

Lo anterior explica el necesario enfrentamiento que se ha venido agudizando entre el oficialismo y los organismos de derechos humanos, par-

ticularmente las "Madres de Plaza de Mayo", cuyas demandas suponen reclamos de justicia, ideal que se vulnera si quedan responsables impunes.

### III. LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS

1. La reforma del Código de Justicia Militar impulsada por el gobierno argentino, concretó la competencia militar en el enjuiciamiento a los acusados de cualquier jerarquía castrense. Esta decisión, destinada a atenuar el efecto político de la derogación de la amnistía, apuntaba a que fuera el propio Consejo Supremo el que dictara las sentencias condenatorias.

clarificar aún más la diferencia que existe entre la responsabilidad penal por omisión y la responsabilidad objetiva, quisiera destacar el caso Yamayita. Yamayita fue un comandante de las fuerzas de ocupación japonesas en las Filipinas durante los años 1944 y 1945. Fue juzgado por el tribunal de Tokio cuando las tropas estadounidenses desembarcaron en las islas Filipinas con el fin de proceder a su liberación. Yamayita instaló su cuartel general lejos de Manila y ordenó a sus hombres que evacuaran la ciudad. Sin embargo, sus órdenes no fueron obedecidas por las tropas que allí se encontraban, las que se dedicaron a asesinar a los indefensos pobladores civiles estimándose que el número de víctimas fue de veinte mil. Estos hechos eran los que se le imputaban a Yamayita. En el tribunal de Tokio de defensa argumentó que el ataque de las fuerzas norteamericanas había impedido, al destruir las líneas de comunicación del acusado con sus tropas, que éste no tuviera noticias, y por lo tanto, que pudiera impedir de alguna forma las atrocidades que cometían. Sin embargo, en su sentencia, el tribunal de Tokio consideró que cuando el asesinato y la violación son brutales y las acciones de venganza están extendidas y no existe ningún intento efectivo por parte del comandante en descubrir y controlar los actos criminales, el comandante puede ser considerado responsable aun penalmente por los actos ilícitos de sus tropas. Por ello lo condenó a muerte. El defensor apeló esta condena a la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. Este tribunal, por mayoría, confirmó la sentencia recurrida, remitiéndose a convenciones internacionales que determinaban la responsabilidad de los jefes por los actos de sus subordinados. Por el contrario, la minoría de la corte opinó que en realidad el acusado estaba condenado por no haber controlado sus tropas, a pesar de que las tropas norteamericanas habían sido las que excluyeron la posibilidad de control del acusado. Fue el juez

Murphy quien sentó el siguiente principio: "Nadie niega que la inacción o la negligencia puedan dar origen a responsabilidad, ya sea civil o penal, pero es una cosa totalmente distinta afirmar que alguien es culpable de un crimen de guerra si no hay culpabilidad personal por el hecho de no poder controlar a las tropas, en condiciones de batallas desastrosas" Agregó que el problema hubiera sido totalmente diferente si hubiera existido alguna posibilidad de conexión con las atrocidades. De esta forma, si en la causa *Yamayita* se acreditó que por la acción de las fuerzas americanas el comandante japonés no podía conocer y evitar lo que hacían sus tropas de Manila, es claro que el fallo de la mayoría de la Corte se fundó en la responsabilidad objetiva y que en cambio la doctrina, la buena doctrina, estuvo asentada en la minoría, pues como con acierto lo destacó: sólo hubiera habido responsabilidad penal si hubiera existido alguna posibilidad de conocer o tener alguna conexión con las atrocidades que cometía la tropa. Es precisamente esta segunda idea la que manejó el juez militar en el caso Medina, capitán de los ejércitos de los Estados Unidos, que había enviado a la compañía a su cargo a atacar la aldea de My Lai, donde se suponía se encontraban fuerzas enemigas. Al dar sus instrucciones, el juez militar dijo lo siguiente respecto de la responsabilidad de un militar por los actos de sus subordinados:

"Respecto de la cuestión de la responsabilidad de supervisión por parte de un comandante de compañía, yo les digo, como principio general del derecho y la costumbre militar, que el superior al mando es responsable y está obligado en el ejercicio de sus obligaciones como comandante a asegurar que sus subordinados cumplan los deberes que él les ha asignado". En otras palabras, luego de empezar a actuar o de emitir una orden, el comandante debe permanecer alerta y hacer los ajustes oportunos que requiere una

5

La decisión supuso un notorio riesgo para el propio Presidente Alfonsín, desde que el Decreto Nro. 158/83 que ordenó querellar a los excomandantes lleva su firma. Por lo mismo, una decisión exculpatoria hubiera implicado un notorio fracaso político del propio titular del Poder Ejecutivo, riesgo que el proyecto intentó atenuar estableciendo una segunda instancia en sede civil.

La debilidad de los instrumentos utilizados se hizo evidente a mediados de 1985, cuando el Consejo Supremo puso de manifiesto su notoria falta de vocación por llevarla adelante. En realidad, si el gobierno de Alfonsín no sufrió un serio revés político fue: a) Porque el Consejo Supremo de las

FFAA adoptó una táctica dilatoria, en vez de agilizar los procedimientos, producir la prueba y dictar sentencia; y b) Porque ello permitió a la Cámara Federal de Apelaciones avocarse al conocimiento del proceso iniciado como consecuencia del mandato presidencial, después de expirados los términos procesales. Lo paradójico es que haya sido la oposición la que en el trámite parlamentario haya "salvado" el gobierno, ya que tanto el establecimiento de plazos como el procedimiento de avocación fueron iniciativas del peronismo, que no figuraban en el proyecto oficial.

2. La "obediencia debida", instrumento orientado a facilitar la absolución del

conjunto de oficiales que cumplieron órdenes durante la época represiva, es probablemente el más débil de los instrumentos jurídicos adoptados por el gobierno. Ello es así, ya que una absolución por esta causa requiere la prueba de una orden superior de apariencia legal, que es cumplida por el inferior jerárquico en la creencia errónea de que es adecuada a derecho.

Consiguientemente la absolución no procede: a) Cuando el inferior tuvo posibilidad de verificar la ilegalidad del mandato, es decir cuando al recibir la directiva tuvo poder de inspección, y b) Cuando la ilegalidad es manifiesta. Estos requisitos indican la falta de idoneidad del instrumento

situación cambiante. Además, un comandante también es responsable si él posee el conocimiento efectivo de que las tropas u otras personas sujetas a su control están cometiendo o están a punto de cometer un crimen de guerra, y omite indebidamente tomar las medidas razonables y necesarias para asegurar el cumplimiento del derecho de guerra. Y sobre la base de estos argumentos sería sumamente fácil para la fiscalía solicitar la condena de los acusados, pues todos los puntos han quedado acreditados.

Los comandantes son responsables de sus tropas, generaron una situación de peligro para la sociedad, conocían lo que pasaba y, pudiendo hacerlo, no hicieron nada positivo para evitarlo. Pero este Ministerio Público, sin descartar que los señores jueces puedan utilizar como fundamento de su condena esta forma de comisión por omisión, que por sí solo bastaría para establecer la responsabilidad penal, cree que la misma no responde a la realidad de los hechos que ocurrieron en la Argentina en estos tristes años. Esta teoría sería aplicable y sería coherente si fuera cierto que los crímenes cometidos fueran fruto de excesos de los oficiales y de la tropa a cargo de los jefes aquí acusados; pero es que esto no fue así. No había grupos de oficiales insurrectos. Existían grupos organizados que cumplían su tarea, algunos de ellos tenían como tarea específica, y en un horario especial, interrogar y torturar, y lo realizaban en unidades militares o dependientes de las Fuerzas Armadas. Las torturas y homicidios que durante años se realizaron, y por miles, en La Perla, en la Escuela de Mecánica de la Armada, en el Vesubio, en la Escuelita de Tucumán, o en la Escuelita de Bahía Blanca, no pueden ser el fruto de la actividad de pequeños grupos aislados de oficiales subordinados del poder central; no se puede concebir que en un ejército exista un grado tal de insubordinación. El coronel Mulhall afirmó acá que no existía en

la zona, en la zona del Tercer Cuerpo, ningún grupo paramilitar o parapolicial. Además, si fue en excesos no queridos por los jefes, ¿qué razón había entonces para organizar campañas de acción psicológica, para mentirle a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al presidente de Francia, a la sociedad argentina y al mundo entero? Es que como ya señalé, con referencia a excesos, los comandantes quieren atribuir a sus subordinados la responsabilidad que a ellos les corresponde. La fiscalía afirma que los acusados implantaron un plan que tenía como método de investigación la tortura, por el cual se autorizaba el saqueo de las víctimas y como resultado, el asesinato, y que además todo esto se ocultaba mediante acción psicológica, mediante el uso de la prensa, la diplomacia y los informes falsos que se remitían a los jueces. Entonces es sobre esta tesis que vamos a fundar nuestra acusación. Por ello ahora, el Dr. Strassera expondrá los fundamentos teóricos y los precedentes jurisprudenciales que dan pie y que avalan la postura de este Ministerio Público.

DR. STRASSERA: Bien se ha probado en esta audiencia, y de ello nos hemos ocupado extensamente en pasajes anteriores de este alegato, la realización de múltiples actos ilícitos que a su vez encuadran en diversas figuras del Código Penal. Antes de entrar en el análisis de la intervención de los procesados en estos actos, conviene establecer cuál es la responsabilidad que cabe a los que asumen una participación, cuya particular característica consiste en que no se registra su presencia en el lugar y en el momento en que las actividades ilícitas se desarrollaron y cuya actividad radica en haber dado las órdenes generales a partir de las cuales el conjunto de delitos aquí presentados se cometió. Esas órdenes a cuyo contenido más adelante me referiré, dadas desde la cabeza del aparato estatal, significaron la asignación

6

elegido, pues no permite exculpar al conjunto de sujetos involucrados.

Por otra parte, dado que se trata de una causa de inculpabilidad, depende de la apreciación del órgano jurisdiccional al considerar cada caso particular. Cabe aclarar que, por todo ello, el gobierno intentó forzar al máximo la viabilidad del instrumento, sin que la presunción incrustada a esos fines en la reforma del Código de Justicia Militar, resuelva en lo fundamental los problemas indicados.

#### IV. ESTADO ACTUAL DE LOS PROCESOS

1. La declaración de impunidad para el conjunto de oficiales de las Fuerzas

Armadas acusados de violación de derechos humanos, depende de decisiones que deben adoptarse en sede castrense, donde deberá resolverse en definitiva la procedencia de la eximente de obediencia debida.

Se advierte que hasta la fecha: a) Subsisten actuaciones ante tribunales ordinarios (civiles) como consecuencia de que la competencia militar depende en muchos casos de que el acusado alegue haber realizado el hecho imputado con la finalidad de combatir la subersión; b) Se han acumulado la mayoría de los procesos ante tribunales militares, encontrándose pendientes de resolución en su gran mayoría. En consecuencia, el gobierno se ve presionado a la adop-

ción de instrumentos más contundentes destinados a poner "punto final" al problema, como podrían ser que el Congreso dicte una amnistía, o en todo caso que el propio Poder Ejecutivo decrete indultos.

2. El enjuiciamiento de protagonistas de hechos en sede castrense, reitera el problema ya evidenciado con los titulares de las Juntas Militares: no se han tomado decisiones, lo que abre la posibilidad de que nuevamente deban tomar intervención las Cámaras Federales en lo Penal, sea de la Capital Federal o del interior del país.
3. Por todo lo anterior, el juicio a los ex comandantes, se ha convertido en el

de una parte importante de éste, provista de elementos materiales de toda clase, a la realización de una cantidad de actividades comprensivas de muchos y graves delitos descritos en el Código Penal. Comportaron, asimismo, la prescripción a los integrantes de esa parte del aparato del Estado de realización secuestros y aplicación de tormentos y homicidios, respecto de una vasta cantidad de personas definidas vagamente sobre la base de una categoría genérica como individuos subversivos, y caracterizados todos ellos solamente por su enfrentamiento más o menos fuerte con el sistema de gobierno imperante en ese momento. Esas órdenes importaron a su vez, en razón de las particularidades de funcionamiento que se prescribieron para ese sector del aparato estatal —esto es la clandestinidad de su modo de operar y la absoluta libertad de acción para sus integrantes, a fin de que determinaran los objetivos dentro de ese marco vagamente descrito — la aceptación de que en ese ámbito operativo habrían de cometerse masivamente otro grupo de delitos, tales como robos, abortos, violaciones y supresión del estado civil de menores, así como también los mismos delitos antes señalados pero respecto de personas a plantear en ese momento ante el Tribunal consiste, pues, en establecer cuál es el encuadramiento legal dentro de las formas de participación conocidas en el Código Penal de la conducta de los procesados respecto de los delitos a que hemos hecho referencia. Situaciones fácticas como las que se plantean en autos, registran precedentes en la historia jurisprudencial nacional e internacional. Quiero, entre ellos, mencionar a tres porque me parecen particularmente significativos, para denotar conceptualmente la caracterización jurídica de la conducta de los procesados.

Me refiero a los casos Stachinskij, Eichmann y Calaza. Los dos primeros, como es sabido, son ajenos a la

jurisprudencia argentina, y el tercero pertenece a nuestros registros jurisprudenciales. En el primero de ellos, homicidio cometido por un integrante de un servicio secreto, se sentó la doctrina de que la conducta desplegada por un individuo que realiza totalmente los elementos del tipo penal, puede empero ser asignada a otro u otros individuos a título de autor, no obstante que el primero es considerado punible. Análoga situación se da en el segundo de ambos casos, homicidios múltiples, de cuya comisión resultó imputado el encargado de seleccionar a las víctimas. Aquí no se trataba ya de la realización de un delito individualmente considerado, sino de una serie numerosa de delitos, en alguna medida similares a los que están bajo juzgamiento ante estos estrados. En ellos aparecía sometido a juzgamiento, no ya como en el caso anterior aquel que ejecutó materialmente los delitos incriminados, sino una persona que formaba parte de la cadena de transmisión de órdenes ilegales que dieron lugar finalmente a la realización de los delitos. También allí fue considerado autor el sujeto enjuiciado, no obstante ser ajeno a la realización material de algún acto de los descritos en el tipo delictivo. En el tercero de los precedentes que, como dije, pertenece a la jurisprudencia argentina, el autor de una orden antijurídica fue sometido a juicio y condenado pese a que la realización directa de la totalidad de los elementos del tipo que entraba en consideración fue llevada a cabo por una tercera persona, la cual ni siquiera fue sujeto de proceso, no obstante estar individualizada y presente. La característica común, huelga subrayarlo, entre los tres casos citados está dada por la incriminación a título de autores de personas distintas a las que desplegaron la conducta contenida en el tipo penal pese a la plena responsabilidad en los dos primeros de quienes ejecutaron materialmente la conducta típica. En esos casos, y en el de autos, la cuestión que se encuentra planteada es la siguiente:

7

escenario principal de la estrategia oficial que venimos comentando.

#### V. EL PROCESO A LOS EX COMANDANTES

Si se dejan de lado algunos planteos de las defensas notoriamente inprocedentes, y que por lo mismo no tiene sentido analizar (como por ejemplo, la inconstitucionalidad del Decreto Nro. 15883 ya desechado por la Corte Suprema, o la justificación por estado de necesidad por la existencia de un supuesto de guerra), cabe admitir que el problema central del juicio ha consistido en la determinación de la modalidad que fundamenta la responsabilidad criminal de los acusados.

1. Sobre el particular, la acusación se apoya en la siguiente línea argumental: a) Los hechos delictivos que son objeto de proceso, están suficientemente probados; b) Su autoría se determina por el dominio del hecho: debe ser considerado autor quien haya tenido en sus manos el control de la casualidad; c) Un comandante en Jefe, en la medida en que ocupa el más alto cargo de conducción y dirección de sus subordinados, controla todo lo que ellos realizan. Dirige un aparato de poder al que trasmite órdenes, y por consiguiente debe ser considerado autor mediato de los hechos realizados por sus subordinados; d) La responsabilidad corresponde por igual a todos los integrantes de cada Junta Militar, en relación a los

hechos realizados durante el período en que ejercieron dicha función, cualquiera que haya sido el arma en cuyo ámbito se haya materializado el hecho delictivo.

2. En función de lo anterior, el fiscal pidió que al dictar sentencia, se condene al General Videla a reclusión perpetua con más la accesoria del Art. 52 del Código Penal (reclusión por tiempo indeterminado); al Almirante Massera a reclusión perpetua con más la accesoria del Art. 52 del Código Penal; al Brigadier Agosti a reclusión perpetua con más la accesoria de Art. 52 del Código Penal; al General Viola a reclusión perpetua; al Almirante Lambruschini a reclusión perpetua; al General Galtieri a 15 años

¿quién es el autor de los hechos delictivos que se cometen mediante la utilización de un aparato organizado de poder? O bien, para circunscribir la pregunta a lo que es materia de decisión en estos autos, ¿Puede ser considerado autor de los hechos delictivos cometidos en el seno de un aparato organizado de poder el que dirige esa estructura de poder aunque no haya participado materialmente en la ejecución de los hechos? Puesta aun de otra manera la pregunta: el que dirige un aparato organizado de poder, ¿domina los hechos delictivos? ¿Es dueño de la situación delictiva, a pesar de no intervenir personalmente en la realización de ésta? Si la respuesta a ese interrogante es, como creo, afirmativa, se podrá sostener que el llamado autor de escritorio domina los hechos que realiza el aparato de poder que dirige; esto es que sobre-determina la causalidad que conduce a todos y cada uno de los hechos ilícitos realizados por ese aparato de poder. Marginalmente, esa respuesta apareja consecuencias distintas de las que se producirían si a idéntico interrogante se respondiera diciendo que se trata de instigadores y no de autores. En efecto, la afirmación de que son autores lleva a sostener que el comienzo de ejecución tiene lugar en el momento en que se dan las órdenes ilegales y, consecuentemente, que tienen la posibilidad de desistir de los actos ilícitos emprendidos, dependiendo el funcionamiento de la excusa absolutoria correspondiente al desestimiento de la eficacia o ineficacia de este. El uso de la expresión aparato organizado de poder, admitida hoy sin discrepancia en la doctrina que se ocupa del tema, obliga siquiera brevemente a esclarecer el alcance que se le asigna. En la conformación estructural de este tipo de organización aparece a la cabeza un centro de decisión desde el cual se imparten las directivas que se traducen en la realización de actos ilícitos. En ese centro de decisiones está, pues, la posibilidad de cometer o no cometer la actividad delictiva de que se

trate. Cabe señalar, además, que en estas organizaciones existe una estructura objetiva suficiente, que justifica el traslado o remisión del carácter de autor a quien da las órdenes sin restarlo del ejecutor inmediato de ésta. De esta manera, y vale reiterarlo, el aparato se presenta objetivamente como el fundamento de la extensión de la categoría de autor a quienes se encuentran en la cúspide de la estructura.

La alta autoridad competente en este tipo de organizaciones domina el hecho de modo tal, que tomada la decisión de que ocurra determinado episodio delictivo, éste acontece automáticamente. Es el dato específico que caracteriza a estos aparatos organizados de poder. Por otra parte, es de señalar que el encargo se cumple sin necesidad de que se conozca a los directos ejecutores. Esta es otra particularidad que infrecuentemente se presenta en las situaciones corrientes. Particularidad que conduce a afirmar otro dato fundamental en la identificación de esos aparatos. Es la "fungibilidad de los ejecutores de las órdenes". De este último elemento se deriva que en el supuesto de que alguien no cumpla la decisión tomada, otro se encargará de ejecutarla en su lugar, pues una estructura de tales características posee la capacidad de reemplazo necesaria para que cada pieza de la máquina sea sustituida inmediatamente por otra que realice la misma función, de manera que el destino final de la orden se cumpla inexorablemente. Delineados pues los rasgos típicos de estas organizaciones, corresponde analizar ahora cuáles han sido las respuestas dadas por la doctrina en relación con la responsabilidad de aquellos que toman las decisiones de estos aparatos de poder, los denominados "Autores de escritorio". Dos respuestas se han dado en la doctrina respecto de la cuestión planteada, para una de ellas se trata de autores mediatos. Se puede consultar Claus Roxin, "Täterschaft und tatherrs-

de prisión; al Brigadier Graffigna a 15 años de prisión; al Almirante Anaya a 12 años de prisión, y al Brigadier Lami Dozo a 10 años de prisión. Para todos, con accesorias legales y costas.

3. En estos términos, la acusación por auditoría mediata parte de la base de existencia del dominio del hecho del superior jerárquico, quien realiza el delito sirviéndose para la ejecución de otra persona como **instrumento**.

El instrumento debe encontrarse en posición subordinada, pero no se requiere que el hombre de atrás *lo haya determinado a cometer el hecho*, pues el autor domina el suceso basado en su control del aparato de po-

der. El sujeto actúa tras una mesa de despacho, pero en sus manos está la organización.

Frente a este planteo, bastante menos novedoso de lo que fue presentado ante la opinión pública argentina por algunos medios masivos de difusión, las defensas no esgrimieron ningún argumento de réplica convincente.

En realidad, sólo existe un problema a resolver: la posibilidad de autoría mediata desaparece allí donde el "instrumento" es un autor plenamente responsable, lo que notoriamente ocurre en los casos ventilados en el juicio ante la Cámara Federal en lo Penal de la Capital. Ello es así, por la

misma razón por la que no resulta viable absolver por obediencia debida a los subordinados.

La alternativa, admitida en la acusación por el propio fiscal, que supone considerar a los ejecutores materiales como sujetos plenamente responsables, es considerar **coautores** a quienes han permanecido en la central dominando la organización. La coautoría se fundamenta en que los ex comandantes: a) Han tenido co-dominio del hecho igual que los autores materiales, y b) El carácter común de la decisión criminal, tiene lugar como consecuencia de la pertenencia a la organización. Un planteo esta índole, en nada altera la individualización judicial de la pena.

chaft", autoría y dominio del hecho, segunda edición, Hamburgo 1967, página 242, parágrafo 24; no existe traducción castellana. Stratenwert Ghünter, "Derecho Penal", parte general, traducción de la segunda edición alemana, 1976, por Gladys Romero; Ederesa, Madrid, 1982, parágrafos 791-792; y Bacigalupo, Enrique: "Manual de Derecho Penal", parte general, editorial Temis, Bogotá, 1984, página 196. Para la segunda se trata de coautores. Se puede consultar Hans Hanri lessick, "Tratado de Derecho Penal", parte general, traducción de Santiago Mirpuig y Francisco Muñoz Conde, editorial Bosch, Barcelona, 1981, volumen segundo, página 928. La autoría mediata es, ni más ni menos, la sobredeterminación de la causalidad mediante terceros. Los casos corrientes de autoría mediata conocidos desde antiguo en nuestra doctrina y recibidos también en la doctrina universal antes del desarrollo de la cuestión puesta de manifiesto, por situaciones como la aquí enjuiciada, desarrollo que particularmente se registra a partir de la sentencia dictada en el caso Eichmann en el año 1963 tienen como común denominador la circunstancia de que el tercero, llamado autor inmediato, carece del manejo propio del hecho, carece por alguna razón del dominio del hecho, sea que se trate de un sujeto que obra bajo el efecto de un error típico, sea que obre bajo coacción. Hipótesis éstas las más importantes, en todos los casos el autor inmediato aparece como una persona carente de algún requisito necesario para afirmar que es el dueño del hecho que ejecuta. Se puede decir entonces que es regla en esa constelación de casos la idea de que cuando el tercero tiene el manejo, el que lo determina carece de ese manejo y no puede ser considerado autor, sino, en todo caso instigador. La realización de delitos mediante el uso de un aparato organizado de poder presentó a la consideración de la doctrina una circunstancia no analizada sistemáticamente antes de la aparición de esa forma de actividad,

la cual constituye la nota distintiva de otra clase de autoría mediata. Se trata de situaciones en las cuales, a pesar de que el tercero tiene el manejo de la realización del acto típico, se puede afirmar que el mandante, el "autor de escritorio", también tiene ese manejo, dando lugar a la figura del "autor detrás del autor". La presencia de este dato se asienta en una de las características que antes se han presentado, como distintiva de los aparatos organizados de poder, la fungibilidad de sus integrantes. La circunstancia de que cualquiera sea el integrante del aparato que realice la conducta ilegal ella, de todos modos, será llevada a cabo, se presenta como una consecuencia inexorable de la decisión tomada por las instancias superiores, dando como resultado que más allá de la voluntad del que realice los actos materiales, y a pesar de la existencia de la voluntad de éste, existe voluntad superior que de cualquier manera ha de determinar la realización de la conducta ilegal con prescindencia de que esta voluntad exista o no. El dominio del hecho no se da aquí, a través del mero dominio de la voluntad del tercero, sino mediante el manejo de la estructura de poder donde la voluntad del tercero es intrascendente. Aquel dato definitorio, relativo a la fungibilidad de los integrantes del aparato de poder, determina que mediante el uso de éste estamos en presencia de autores mediatos que no dominan sólo la voluntad del instrumento, sino que también su identidad. El dominio del hecho por el "autor de escritorio" se expresa, por la determinación de un conjunto de voluntades y de un sistema, poniéndolos al servicio del autor de escritorio.

En otras palabras, no se trata del dominio de la voluntad del interviniente, sino del dominio de cualquier voluntad interviniente, del dominio de un ejecutor sin rostro. En definitiva, esa fungibilidad de los personajes intervinientes torna intrascendentes las deci-

## VI. LA SENTENCIA

1. La sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985 por la Cámara Federal, condenó al General Videla a reclusión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, más la accesoria de destitución; al Almirante Massera a prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua y destitución; al Brigadier Agosti a cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación perpetua y destitución; al General Viola a 17 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y destitución; y al Almirante Lambruschini a 8 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y destitución. Los otros cuatro procesados, fueron absueltos de culpa y cargo.
2. La distancia existente entre las penas solicitadas por la acusación fiscal y las admitidas en la sentencia es notoria, y no se agota en la magnitud de las privativas de libertad ni en las absoluciones. A ninguno de los condenados se le impuso la pena de degradación y se prescindió en todos los casos de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, cuyo efecto más trascendente se relaciona con la imposibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional.
3. La diferencia fundamental entre acusación y sentencia responde en primer lugar a que el tribunal, si bien admitió la autoría mediata de los cinco condenados, en ningún caso ha dado por probado un homicidio si el cadáver no fue hallado, apartándose del criterio según el cual el cuerpo del delito puede ser acreditado por todos los medios legales. La segunda razón es que se rechazó la responsabilidad por Juntas, considerando que no hubo comando conjunto y que ninguno de los comandantes se subordinó a persona u organismo alguno.

En consecuencia, lo evidente es que la Cámara Federal adjudicó responsabilidades distintas a cada una de las fuerzas armadas. El caso más notorio es el de la Fuerza Aérea, dos de cuyos miembros fueron absueltos y el restante condenado a sólo cuatro años y medio de prisión. Desvinculando el Brigadier Agosti de las acu-

siones del ejecutor en la medida que garantiza al autor de escritorio el cumplimiento inexorable de la orden emitida. En este sentido, y como consecuencia de ello, la decisión emitida desde el centro de poder, produce el aniquilamiento de la víctima destinataria de la orden, con la misma certeza, de la misma manera inexorable que mediante el uso de un aparato mecánico, no existiendo entre la decisión tomada desde el centro de poder y el aniquilamiento de la víctima ninguna voluntad humana susceptible de torcer la decisión adoptada, a excepción de la propia voluntad de quien maneje al aparato, siempre y cuando esté en condiciones de emitir una contraorden eficaz. Quiénes manejan el aparato son, pues, autores mediatos de los delitos cometidos por los integrantes de éste. Sin perjuicio de ello, no quiero dejar de señalar, tal como adelantara, que parte de la doctrina los ha considerado, en lugar de autores mediatos, como coautores. Según este punto de vista, se trata de un caso de coautoría por distribución de funciones, en los cuales el carácter común de la decisión criminal tiene lugar gracias a la pertenencia a la organización. Conforme este criterio, pertenece también a la ejecución del delito la función de configurar el desarrollo del hecho, lo que se materializa mediante la puesta en marcha del aparato del poder organizado al servicio de la realización de determinado conjunto de actos ilícitos. La diferencia entre uno y otro punto de vista es poco más que semántica. Toda vez que, partiendo de uno u otro criterio, de todos modos se coincide en la condición de autor de aquel que toma las decisiones, y en que su intervención significa ya un acto de ejecución del delito.

El desarrollo precedente se basa en el concepto de autoría vigente en la moderna teoría del delito que la identifica con la idea de dominio del hecho como dato característico de la noción de autor. A idénticas con-

siones por homicidio calificado en virtud del criterio expuesto, se le absolvió además de las privaciones ilegales de libertad atribuidas, por considerar el Tribunal que estaban prescritas.

4. La pregunta que cabe formularse, es si dado que este juicio ha sido el principal escenario en el que debía sostenerse la estrategia preventivo general dramática, su resultado ha cumplido el objetivo perseguido. En otras palabras, si su contenido es lo suficientemente, disuasivo.

La diferencia entre acusación y sentencia no autoriza fácilmente una respuesta afirmativa, pero debe considerarse además que la Cámara Fe-

deral ordenó en su fallo que se pongan en conocimiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas las piezas pertinentes del proceso, a los efectos del enjuiciamiento de los oficiales superiores que ocuparon los comandos de zona y subzona de Defensa durante la lucha contra la subversión, y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones.

Consiguientemente, ha quedado abierta la posibilidad de nuevos enjuiciamientos que podrían reforzar la estrategia preventivo general apuntada, e inclusive nuevos procesamientos de los ex comandantes por su actuación en funciones de menos jerarquía. Naturalmente, como ex co-

clusiones se puede arribar, empero, a partir de la teoría formal objetiva de la autoría, recogida por la doctrina imperante en nuestro país hasta los años '60. El apego de esta doctrina a aquella teoría no la ha llevado, sin embargo, a rechazar o negar la categoría de autoría mediata; no obstante que es una inserción dentro de un concepto de autor que se circunscribe a la realización de actos materiales típicos, no aparece en principio como coherente. Esos tratadistas han admitido la ampliación de la categoría de autores para incluir en ella a personas que no realizan actos descritos en el tipo. Siempre que concurren los requisitos que la doctrina vigente hasta ese momento aceptaba como propios de los casos de autoría mediata. Por ese camino se llegó a considerar autores a aquellos que se valen de un tercero inocente que obra bajo error o coacción y también a aquellos que para la realización de la conducta típica se apoyan en la actividad de la propia víctima. Se ha venido a admitir, por esta vía, que no contradice los principios de la teoría formal objetiva la admisión como autores de personas que no realicen actos que hacen parte de la descripción típica, entendida ésta según el uso corriente de sus expresiones. Esta admisión se apoya en una construcción emparentada con la teoría de los "complementos de acción", que en materia de tentativa permite incorporar como actos ejecutivos a aquellos que se realizan mediante el concurso de medios mecánicos o de terceros inocentes o de la propia víctima. La utilización de un aparato organizado de poder presenta visibles analogías estructurales con la utilización de cualquiera de los mecanismos antes indicados. En consecuencia, aun dentro del marco de la doctrina formal objetiva, si ésta se hubiere interrogado acerca de cómo resolver casos tales como el aquí sometido a decisión, no vacilaría en otorgar a esta situación el mismo tratamiento que otorgó a situaciones semejantes, considerándolos como casos de autoría a pesar

mandantes en jerarquía. Naturalmente, como ex comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas no pueden ser juzgados nuevamente.

Sin embargo la posibilidad de nuevos procesos de responsabilidad estará también condicionada a la forma como el propio gobierno aprecie sus necesidades y posibilidades de llevarlos adelante. Cuando de lo que se trata, es de apreciar una estrategia que se orienta hacia pautas de utilidad social y no de justicia, todo depende de la forma como aquella es apreciada por quienes tienen a su cargo la responsabilidad de ejecutarla.

de que no incluyan la realización, por parte del autor, de actos materiales descritos por el tipo penal. En suma, también por la vía de la autoría formal objetiva, la autoría mediante el uso de aparatos organizados de poder encontraría su lugar dentro de las categorías de autoría que esta misma teoría admite.

Resta incursionar siquiera brevemente sobre la cuestión relativa a la admisibilidad de la inserción de los autores de escritorio entre las categorías de autores que admite el artículo 45 del Código Penal. Los partidarios de la teoría formal objetiva han identificado tradicionalmente el concepto de autor con el de ejecutor, contenido en el primer período del artículo 45 del Código Penal; empero, admitieron siempre que dentro de esa categoría de autores, y a pesar de no poder describirse exactamente como ejecutores, tenían cabida los autores mediatos. A partir de la admisión de que quien se vale de un aparato organizado de poder es un autor mediato, resulta incuestionable la inclusión, dentro de la categoría de ejecutores, de los autores de escritorio. Sin embargo, autores modernos han señalado que la categoría de autores prevista en el Código Penal no se circunscribe a la condición de ejecutores a que se refiere la primera parte del artículo 45 de la ley de fondo, sino que incluye también a algunos de los determinadores a que la misma norma se refiere. Se ha dicho así que determinar a otro a cometer delito no es solamente instigar, sino también comportarse respecto de ese otro como autor mediato. Y en esta concepción se ha sostenido, consecuentemente, que si bien los autores ejecutores están incluidos en aquella primera parte de la norma en cuestión, los autores mediatos no lo están allí, sino que su calificación legal deviene de la categoría de determinadores. Se trataría, en consecuencia, de autores no por ejecución, sino por determinación. En ese sentido se puede ver la opinión de Eugenio Raúl

Zaffaroni, largamente documentada en su obra "Tratado de Derecho Penal", parte general, Ediar, Buenos Aires, 1982, tomo IV, página 287 y siguientes. No puedo dejar de señalar, por otra parte, que el punto de vista referido por el autor mencionado resulta compatible con la interpretación histórica del Código Penal. En efecto, Rodolfo Moreno (h), cuya obra es un relevante antecedente en la redacción del Código Penal de 1921 y que constituye una preciosa fuente de interpretación de sus disposiciones, afirma textualmente: "Que el código antiguo admitía como todas las leyes el principio del artículo que considera autor del delito al que dispone su consumación sin participar en su materialidad, pero siendo el eje alrededor del cual se produce"; y al referirse al que determina a otro, señalaba los diferentes medios que se podían usar. Hablaba así de consejo, orden, comisión, promesa de recompensa, dádiva, violencia física irresistible o moral, inducción en error y confirmación en el mismo, y agregaba: "El código ha suprimido las enumeraciones que son innecesarias desde que el concepto genérico es bien claro". Se puede consultar "El Código Penal y sus antecedentes", Buenos Aires, 1923, tomo tercero, página 36.

El concepto de determinación como comprensivo de todas las situaciones de autoría mediata, y entre ellas de la que se debate en este proceso, se hallaba, entonces, en los precedentes históricos del Código Penal. En todo caso, establecer si la categoría de "determinadores" a que se refiere el artículo 45 del Código Penal. En todo caso, establecer si la categoría de "determinadores" a que se refiere el artículo 45 del Código Penal incluye, además de los instigadores, a los autores mediatos o si, en cambio, éstos deben ser considerados comprendidos en la primera parte de la misma disposición legal constituye una cuestión doctrinaria ajena al cometido de esta parte. Ello es así



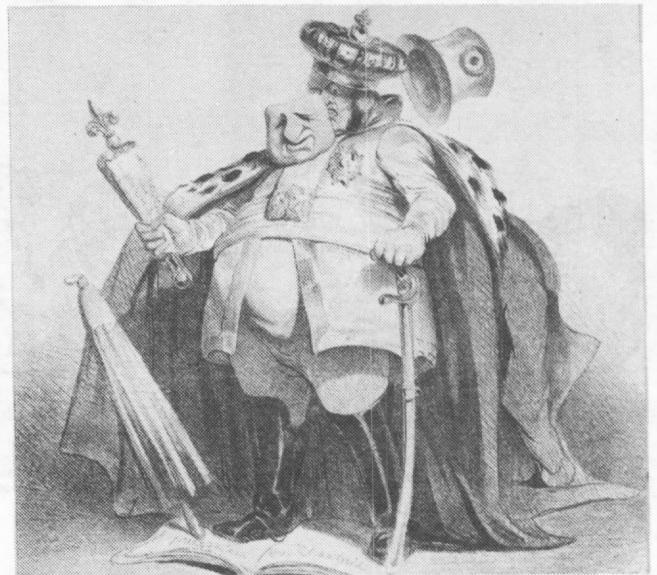
porque está fuera de discusión el punto legalmente decisivo, cual es la inclusión de los autores mediatos dentro del concepto de autor. Ese criterio, en el que existe uniformidad doctrinaria, constituye fundamento bastante de la calificación legal que este ministerio público propugna. Las consideraciones hasta ahora volcadas ponen de manifiesto que la conducta de quien se vale desde atrás de un escritorio de un aparato organizado de poder para la comisión de actos ilícitos es la de autor mediato de dichos actos.

Quiero agregar, todavía, que el rechazo de ese punto de vista, es decir, la afirmación de que no se puede considerar autor mediato a quien se vale de un instrumento plenamente responsable, llevaría, en el marco de aparatos organizados de poder, a consecuencias realmente paradójicas. En efecto, dentro de ese marco, en algunas ocasiones es posible que los ejecutores estén cubiertos por alguna causal de impunidad; en otras, en cambio, serán plenamente responsables. Así las cosas, el rechazo de la tesis de la autoría mediata genérica, respecto de todos los hechos cometidos mediante un aparato organizado de poder, conduce a la paradoja de que la misma conducta, movida por los mismos carriles, con los mismos fines y con los mismos resultados, sería autoría mediata o instigación, según que el ejecutor inmediato resulte plenamente responsable o no. Lo que, por otra parte, no se compadece con la característica ya apuntada en relación con la fungibilidad del autor inmediato y por ende, de su escasa relevancia dentro del conjunto del aparato organizado de poder. No parece razonable, pues, un criterio que lleve a conclusiones sustancialmente disímiles, sobre la base de una circunstancia contingente o irrelevante dentro del conjunto delictivo de que se trate. La afirmación de que las órdenes delictivas emitidas por el autor de escritorio, a través de la estructura de poder, no son sólo instigación, no significa, sin embargo, que esas órdenes no constituyan una instigación. Efectivamente, sin perjuicio de la concurrencia de la autoría mediata, toda vez que, por la vía de un aparato organizado de poder, se transmite una orden ilegal y ésta es llevada a cabo por la persona destinada al efecto se ha creado en esa persona el dolo de realización de la conducta típica, situación que encuadra en la definición tradicional de instigación.

En definitiva, la aplicación de las reglas del concurso a la situación así creada ha de conducir, de todos modos, a dar al autor de la orden el tratamiento de autor mediato. Sólo resta señalar que a la luz del artículo 514 del Código de Justicia Militar, aplicable a los procesados en esta causa, el tratamiento como autores de quienes imparten órdenes que conducen a la realización de un delito resulta inexorable. A modo de conclusión, sólo cabe señalar que, más allá de la

regla expresa del artículo 514 del Código de Justicia Militar, que instituye inequívocamente en autores a quienes cometen delitos por medio de sus subordinados en el aparato castrense, cualquiera de las soluciones propuestas para la punición de quienes delinquen mediante un aparato organizado de poder, sea que los consideren autores mediatos —como sostiene la más importante corriente doctrinaria—, sea que los encuadren dentro de la coautoría o de la instigación —como también se ha sostenido—, conduce a idéntica conclusión en punto a declararlos comprendidos en los términos del artículo 45 del Código Penal, y con ello a la aplicación de la misma pena: la que se encuentra legalmente prevista para los autores.

Señores jueces, alguna vez escribió Piero Calamandrei: "El saber jurídico no es idéntico al sentido común, pero lo incluye". Seguramente por ello, mucho antes de que aparecieran las modernas sistematizaciones sobre los temas que acabo de tratar, se registraron antecedentes jurisprudenciales que los anticipaban. Tal lo que aparece en las célebres causas seguidas en octubre de 1853 contra Fermín Suárez, y en diciembre del mismo año, contra Ciriaco Cuitiño y Leandro Alem, donde se consagra la equivalencia entre lo que allí se denomina perpetradores y cómplices. De este modo, Cuitiño resulta no sólo responsable de los crímenes cometidos de mano propia, sino por aquellos ejecutados por subordinados del escuadrón de vigilantes de policía que él comandaba. Otro tanto cabe decir de un caso resuelto en el año 1945 por la Cámara Federal de la Plata y publicado en "La Ley", tomo 41, 245. Se trataba entonces del allanamiento policial de la Universidad de La Plata, a raíz del cual los policías golpearon y lesionaron gravemente a varios estudiantes. La Cámara encuadró como autores a los jefes del contingente policial, pues



—y leo textualmente— “aun cuando nadie los acusa de haber ejecutado actos materiales sobre las víctimas, el elevado número de éstas, la larga duración del episodio, su continuidad, la forma en que se llevó a cabo en sus diversas fases, francamente reveladoras de un procedimiento dirigido, obliga a pensar que los desmanes no fueron producidos espontáneamente por la soldadesca, sin la incitación de sus jefes allí presentes, o al menos sin su anuencia, prestada en el mejor de los casos con su silencio, sin el cual los hechos no habrían podido cometerse, pues es obvio que hombres militarizados no habrían desobedecido una orden dada en contrario por sus superiores”. La cita es textual, señores jueces, y resulta premonitrice en su similitud conceptual con la situación que estamos tratando. He preferido hacer hincapié en los antecedentes jurisprudenciales argentinos pero, como es obvio, ellos se registran en todas las latitudes, sobre todo a partir de la aceptación universal de parámetros éticos que limitaban el llamado “estado de necesidad militar” tanto en las hipótesis de guerra convencional como en la lucha contra el terrorismo.

Conviene aquí recordar, aunque lo hizo previamente mi colega el doctor Moreno Ocampo, siquiera a título de ejemplo, el antecedente registrado en la corte marcial del capitán del ejército norteamericano Ernest Medina, de 1971, cuando se declaró que “como principio general del derecho y la costumbre militar, un militar superior en comando es responsable y está obligado, en el ejercicio de sus deberes de comandante, a asegurarse del correcto desempeño por parte de sus subordinados, de las obligaciones tal como fueran asignadas por él. En otras palabras, luego de realizar una acción y de emitir una orden, un comandante debe permanecer alerta y hacer los ajustes necesarios requeridos por la situación cambiante. Ade-

más, un comandante es responsable si él tiene el conocimiento efectivo de que las tropas u otras personas bajo su control están cometiendo o están a punto de cometer un crimen y él omite injustamente tomar los pasos necesarios y razonables para obtener el cumplimiento del derecho de guerra”. Sobre este tema, nada más. Pediría un cuarto intermedio antes que se ocupe el doctor Moreno Ocampo del próximo tema.

El Dr. Moreno Ocampo: El 24 de marzo de 1976, al usurpar el poder, la Junta Militar dirigió una proclama al pueblo argentino. En esa proclama revolucionaria, los comandantes afirmaron, para justificar su accionar, que habían asumido la conducción del Estado frente a la falta de una estrategia global que, conducida por el poder político, enfrentara a la subversión. Sin embargo, el teniente general Videla, al prestar declaración indagatoria ante el Consejo Supremo, afirmó que la lucha contra la subversión se desarrolló siguiendo los lineamientos de ejecución de las operaciones, tal cual venía ocurriendo desde octubre de 1975. Agregó que no había necesidad de modificar esas normas. También el almirante Massera contradice en su declaración informativa ante el Consejo Supremo lo afirmado en la proclama revolucionaria sobre la falta de una estrategia del gobierno constitucional para actuar contra la subversión. Señaló ante el tribunal militar que. . . “en la lucha contra la subversión se actuó de acuerdo a planes y directivas elaborados y promulgados en el año 1975”. Ante la evidencia que esos planes no incluían la posibilidad de llevar detenidos encapuchados y engrillados a unidades militares, para allí torturarlos, luego asesinarlos, y que otros aspectos fundamentales que esos planes sí prescribían, nunca fueron cumplidos, la fiscalía sostiene que en realidad la proclama revolucionaria se cumplió, se elaboró una nueva estrategia de operaciones cuya nota saliente fue actuar en la clandestinidad, y por consiguiente, el plan también permaneció en las sombras y nunca fue reconocido.

Este cambio en el actuar a partir del 24 de marzo fue reconocido en la directiva 504/77, emitida por el Comando en Jefe del Ejército, que afirma que la asunción del gobierno nacional por parte de las Fuerzas Armadas permitió concebir una estrategia nacional, contrasubversiva, integral, coherente, y cuya aplicación fue conducida desde el más alto nivel del Estado. Agrega la directiva que esto significó un cambio sustancial de las condiciones en que se llevaba a cabo la lucha contra la subversión, haciendo posible aumentar considerablemente su eficacia. Este plan aprobado por los comandantes y ordenado por ellos no está agregado como una de las pruebas documentales a esta causa; sin embargo, la fiscalía afirma que la



prueba que se ha producido permite tener plenamente acreditado que ese plan fue llevado a cabo en los siniestros años que aquí estamos investigando. Señores jueces, para tener por acreditado la existencia de un plan criminal no hace falta recurrir en este juicio ni siquiera al sistema de las libres convicciones, pues basta con el sistema del código de procedimientos en materia penal con la regulación que hace este código de la prueba indiciaria. Debe necesariamente concluirse que en la Argentina rigió un plan de represión ilegal. Esta forma de poder demostrar planes es la que usualmente utilizan los jueces del fuero penal ordinario para tener por acreditada la comisión de una estafa, cuando se le presenta un único caso de incumplimiento de un contrato; por ejemplo, la venta de un departamento. Esto de por sí no indica ninguna maniobra penal, sólo indica un incumplimiento civil; sin embargo, la acumulación de incumplimientos civiles, como pueden ser ventas de departamentos, promesas de venta que luego no se cumplen, unida a otras circunstancias, permiten a los jueces del fuero penal ordinario tener por acreditado el ardid, y en consecuencia condenar sobre esta base.

En este juicio hemos procedido con el mismo criterio, uno, unos pocos asesinatos o torturas podrían ser considerados hechos aislados, pero la cantidad de hechos que ha probado la fiscalía, hechos coincidentes en sus detalles que sucedieron en todos los rincones del país y durante largos años, permite demostrar acabadamente la existencia de un plan de operaciones que debe ineludiblemente haber sido dictado por quienes aquí están acusados. Estos criterios, para apreciar la prueba y para tener por acreditada una organización criminal, no sólo son utilizados por los jueces nacionales, sino también son admitidos por otros países. Así, por ejemplo, en el caso de *United States versus Elliot*, la Cámara de Apelaciones en lo federal de la quinta circunscripción de los Estados Unidos de Norteamérica, fallo transcrito por transcrito por Dick y Charlot en su libro "Casos y problemas de derecho penal", resolvió que un jurado está autorizado a inferir la existencia de una empresa o asociación ilícita sobre la base de prueba parcial o enteramente circunstancial. Como toda conspiración, una empresa criminal es conducida en secreto y presupone un mínimo contacto, el de sus partícipes. De allí que la prueba directa de la existencia de la asociación sea de difícil obtención. Por ello —finaliza la cámara—, a un jurado le debe ser permitido inferir la existencia de esa asociación partiendo de indicios y pruebas circunstanciales. Agrega más adelante que esos indicios por lo común consisten en los propios actos y conductas ilegales de los conspiradores. Enfrentamos acá también, señores, un caso en el que se aprovechó una estructura legal para hacerla. . . , para

utilizarla para cometer delitos. Esto tiene básicamente un plan que consiste en dos partes: por un lado la parte ejecutiva consistió en investigar por medio de torturas sin que los grupos que estaban dedicados a eso tuvieran obligación de someter a un juez la situación de los detenidos por motivos de seguridad. Estos operativos para detener a las víctimas eran nocturnos y se hacían en forma embozada. Por razones extrañas se admitió que los bienes de las víctimas podían ser apropiados por las fuerzas que actuaban; luego se comprobó que estos bienes eran repartidos como forma de motivar a los grupos que actuaban. Los comandantes delegaron en algunos subordinados no solamente la decisión sobre qué persona debía ser capturada y qué persona debía ser torturada, sino también la decisión sobre la vida y la muerte de los ciudadanos argentinos. A este respecto, que consiste en planes para actuar, le sumaron la coraza protectora del Estado. En primer lugar impidieron que otras fuerzas de seguridad intervinieran para evitar la concreción de estos operativos. A ello le sumaron el rechazo de las denuncias en las denuncias en las comisarías, el manejo de grandes acciones psicológicas para ocultar a la población lo que hacían; maniataron a la prensa, la obligaron a no incluir noticias referidas a estos hechos, y además a incluir, en cambio noticias que desvirtuaban los hechos, y además manejaron el aparato diplomático argentino para rechazar la presión internacional mediante las falsedades documentales.

## SENTENCIA

en el juicio a los militares argentinos.

Declárase abierto el acto a fin de dar lectura de la parte dispositiva y del considerando que la precede de la sentencia que el Tribunal acaba de suscribir en la causa No. 13/84, instruida por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 158/83, contra las siguientes personas:

Teniente Gral. Jorge R. Videla,  
Alte. Eduardo Emilio Massera  
Brig. Gral. Orlando Ramón Agosti,  
Tte. Gral. Roberto Eduardo Viola,  
Alte. Armando Lambruschini,  
Brig. Gral. Omar Rubens Graffigna,  
Tte. Gral. Leopoldo Fortunato Galtieri,  
Alte. Jorge Isaac Anaya,  
Brig. Gral. Basilio Arturo Lami Dozo,

con motivo de los delitos cometidos en la represión del terrorismo subversivo.

En los considerandos precedentes:

Se han examinado todos los cuestionamientos introducidos por las partes, y dado respuesta adecuada a cada uno de ellos.

Se ha examinado la situación preexistente a marzo de 1976, signada por la presencia en la República del fenómeno del terrorismo que, por su extensión, grado de ofensividad e intensidad, fue caracterizado como guerra revolucionaria.

Se ha demostrado que, pese a contar los comandantes de las Fuerzas Armadas que tomaron el poder el 24 de marzo de 1976, con todos los instrumentos legales y los medios para llevar a cabo la represión de modo lícito, sin desmedro de la eficacia, optaron por la puesta en marcha de procedimientos clandestinos e ilegales sobre la base de órdenes que, en el ámbito de cada uno de sus respectivos comandos, impartieron los enjuiciados.

Se ha acreditado así que no hubo comando conjunto y que ninguno de los comandantes se subordinó a persona u organismo alguno.

Se han establecido los hechos que, como derivación de dichas órdenes, se cometieron en perjuicio de gran cantidad de personas, tanto pertenecientes a organizaciones subversivas como ajenas por completo a ellas; y que tales hechos consistieron en el apresamiento violento, el mantenimiento en detención en forma clandestina, el interrogatorio bajo tormentos y, en muchos casos, la eliminación física de las víctimas, lo que fue acompañado en gran parte de los hechos por el saqueo de los bienes de sus viviendas.

Se ha acreditado igualmente que tales actos tuvieron una extensión diferente en el ámbito de cada una de las Fuerzas Armadas: generalizados y cuantitativamente mayores en el caso del Ejército, a quien cabía la responsabilidad primaria en la lucha; circunscritos a algunas bases navales y en particular la Escuela de Mecánica, en el caso de la Armada; y limitado tan solo a tres partidos de la provincia de Buenos Aires, en el caso de la Fuerza Aérea.

Se desecharon las causas de justificación alegadas por las defensas, puesto que sin desconocer la necesidad de reprimir y combatir a las bandas terroristas, tal represión y combate nunca debió evadirse del marco de la ley, mucho más cuando las Fuerzas Armadas contaban con instrumentos legales vigentes desde antes del derrocamiento del gobierno constitucional: podían declarar zonas de emergencia, dictar bandos, efectuar juicios sumarios y aún, aplicar penas de muerte.

Se han estudiado las conductas incriminadas a la luz de las justificantes del Código Penal, de la antijuridicidad material y del exceso. Se ha recorrido el camino de la guerra. La guerra civil, la guerra internacional, la guerra revolucionaria o subversiva.

Se han estudiado las disposiciones del derecho positivo nacional e internacional; consultado la opinión de los especialistas en derecho constitucional y de derecho internacional público; la de los teóricos de la guerra convencional y la de los ensayistas de la guerra revolucionaria.

Se han atendido las enseñanzas de la Iglesia Católica.

Y no se ha encontrado ni una sola regla que justifique o, aunque más no sea disculpe, a los autores de hechos como los que se ventilaron en este juicio.

Se ha afirmado la responsabilidad de cada uno de los comandantes en la medida de y por las órdenes que impartieron con eficacia para su fuerza. Y se les ha encontrado penalmente responsables por los hechos que subordinados suyos, cumpliendo tales órdenes, llevaron a cabo con relevancia delictual, sobre la base de las disposiciones del propio Código de Justicia Militar y de la legislación común.

Se ha valorado con prolijidad la prueba y descartado la posibilidad de que toda ella fuera aviesamente preconstituida.

Se ha constatado que mucho antes de que los testigos y víctimas declararan en la audiencia, documentos insospechados, como las denuncias contemporá-



neas a los hechos, efectuadas por miríadas, y los documentos de la Iglesia argentina, de la Organización de Estados Americanos, de las Naciones Unidas y de los gobiernos extranjeros, ya daban cuenta de aquellos delitos que recién se hicieron evidentes mucho después.

Se ha comprobado, por declaraciones de los más altos jefes militares que participaron en las operaciones antisubversivas, que las órdenes fueron verbales; que los operativos y las detenciones eran encubiertos; que las demás fuerzas legales no debían interferirlos; que las personas aprehendidas no eran puestas a disposición de la justicia civil ni militar, salvo en contados casos; que no se debía dar información sobre las detenciones, ni siquiera a los jueces; y que los apresados permanecían en lugares de detención ubicados en unidades militares o que dependían de ellas.

Se ha aprobado por unanimidad la totalidad de las cuestiones de hecho. Se han mensurado las sanciones en los casos que corresponde y con arreglo a los criterios de atribución explicados.

Se ha escuchado también a cada uno de los enjuiciados.

Es por todo ello y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 400 y 401 del Código de Justicia Militar que el tribunal, por unanimidad,.

Falla: :

- 1° No haciendo lugar a la excepción de amnistía deducida por las defensas de los tenientes generales Videla, Viola y Galtieri y de los brigadieres generales Agosti, Graffigna y Lami Dozo.
- 2° No haciendo lugar al pedido de declaración de nulidad del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional, formulado por las defensas de los tenientes generales Videla y Viola, almirantes Massera y Lambruschini, y brigadieres generales Graffigna y Lami Dozo.
- 3° No haciendo lugar al pedido de declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.049, formulado por las defensas de los tenientes generales Videla y Viola, del almirante Lambruschini y de los brigadieres generales Graffigna y Lami Dozo.
- 4° No haciendo lugar al pedido de nulidad del procedimiento dispuesto por el artículo 502 y siguientes del Código de Justicia Militar, efectuado por las defensas de los tenientes generales Videla y Viola, al-

mirantes Lambruschini y Anaya y brigadieres generales Agosti y Graffigna.

- 5° No haciendo lugar al pedido de nulidad de la acusación fiscal formulado por las defensas de almirante Lambruschini y del brigadier general Lami Dozo.
- 6° No haciendo lugar al pedido de nulidad de las declaraciones indagatorias de sus asistidos, efectuado por las defensas del teniente general Viola y del almirante Lambruschini.
- 7° No haciendo lugar al pedido de nulidad de la declaración testimonial del coronel (R) Roberto Roualdes, efectuado por la defensa del teniente general Viola.
- 8° Desestimando, por inoficiosa, la excepción de cosa juzgada interpuesta por la defensa del brigadier general Agosti, respecto del delito de privación ilegítima de la libertad de Carmelo Garritano (caso 119).
- 9° Haciendo lugar a las excepciones de cosa juzgada planteadas por la defensa del teniente general Viola respecto de las privaciones ilegítimas de libertad de Eduardo Contreras (caso 373) y Mario Villani (caso 84).
- 10° Condenando al teniente general (R) Jorge Rafael Videla, identificado bajo prontuario C.I.P.F. 2.456.573, de las demás condiciones personales en el exordio, como autor responsable de los delitos de homicidio agravado por alevosía, reiterado en dieciséis oportunidades (Artículos 55 y 80, inc. 2°, del Código Penal), con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de tres personas, por lo



menos, reiterado en cincuenta oportunidades (arts. 55, 80, incs. 2° y 6°, del Código Penal); en concurso real (art. 55. del Código Penal) con privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencias, reiterado en trescientas seis oportunidades (art. 2, 55 y 144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función del art. 142, inc. 1° del Código Penal, conforme leyes 14.616 y 20.642); en concurso real (art. 55 del Código Penal) con tormentos, reiterado en noventa y tres oportunidades (art. 55 y 144 ter, primer párrafo, conforme ley 14.616. y art. 2 del Código Penal): en concurso real con tormentos seguidos de muerte, reiterado en cuatro oportunidades (art. 2.55 y 144 ter. según ley 14.616, del Código Penal); en concurso real (art. 55 del Código Penal) con robo, reiterado en veintiséis oportunidades (art. 55 y 164 del Código Penal), a la pena de reclusión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales (art. 12 del Código Penal), accesorias de destitución (art. 538 del Código de Justicia Militar) y pago de costas (art. 29, inc. 3°, del Código Penal).

11° Absolviendo de culpa y cargo al teniente general (R) Jorge Rafael Videla de los siguientes delitos por los que fuera acusado: homicidio calificado, reiterado en diecinueve oportunidades (art. 55 y 80 del Código Penal); privación ilegítima de la libertad calificada, reiterado en ciento noventa y cuatro oportunidades (art. 55 y 144 bis, inc. 1°, del Código Penal); tormentos reiterados en ciento setenta y una oportunidades (art. 55 y 144 del ter. del Código Penal); robo, reiterado en setenta y seis oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal); sustracción de menor, reiterado en seis oportunidades (arts. 55 y 146 del Código Penal); reducción a servidumbre, reiterado en veintitrés oportunidades (art. 55 y 140 del Código Penal); usurpación, reiterado en cinco oportunidades (art. 55 y 181, inc. 1°, del Código Penal); secuestro extorsivo (art. 170 del Código Penal); extorsión, reiterado en dos oportunidades (art. 55 y 169 del Código Penal); falsedad ideológica, reiterado en ciento veinte oportunidades (art. 55 y 293 del Código Penal); y supresión de documento público (art. 294 del Código Penal).

12° Condenando al almirante (R) Emilio Eduardo Massera, identificado bajo prontuario C.I.P.F. 2.565.263, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, como autor responsable de los delitos de homicidio agravado por alevosía, reiterado en tres oportunidades (arts. 80, inc. 2° y 55 del Código Penal); en concurso real (art. 55 del Código Penal) con privación ilegal de la libertad calificada por violencia y amenazas (art. 244 bis, inc. 1° del Código Penal, según ley 14.616, en función del art. 142, inc. 1°, del Código Penal, conforme ley

20.642) reiterado en sesenta y nueve oportunidades (art. 55 del Código Penal); en concurso real con tormentos, reiterado en doce oportunidades (art. 55 y 144 ter, conforme ley 14.616, del Código Penal); en concurso real con robo, reiterado en siete oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal) a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales (art. 12 del Código Penal), accesorias de destitución (art. 538 del Código de Justicia Militar) y pago de las costas (art. 29, inc. 3° del Código Penal).

13° Absolviendo de culpa y cargo al almirante (R) Emilio Eduardo Massera de los siguientes delitos por lo que fuera acusado por el fiscal: homicidio calificado, reiterado en ochenta y tres oportunidades (art. 55 y 80 del Código Penal); privación ilegal de la libertad calificada, reiterado en cuatrocientas cuarenta y siete oportunidades (arts. 55 y 144 bis, inc. 1° del Código Penal); tormentos reiterados en doscientas sesenta oportunidades (arts. 55 y 144 del Código Penal): robo, reiterado en noventa y nueve oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal); tormentos seguidos de muerte, reiterados en cinco oportunidades (arts. 55 y 144 ter del Código Penal); sustracción de menor, reiterado en seis oportunidades (art. 55 y 146 del Código Penal); supresión de documento público (arts. 294 del Código Penal); reducción a servidumbre reiterado en veintitrés oportunidades (arts. 55 y 140) del Código Penal); usurpación, reiterado en cinco oportunidades (arts. 55 y 181, inc. 1° del Código Penal); extorsión reiterado en dos oportunidades (arts. 55 y 168 del Código Penal); y falsedad ideológica, reiterado en ciento veintisiete oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal).

14° Condenando al brigadier general (R) Orlando Ramón Agosti, identificado bajo prontuario C.I.P.F. 5.118.855, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, como autor responsable de los delitos de tormentos, reiterado en ocho oportunidades (arts. 2, 55 y 144 ter, inc. 1°, del Código Penal, conforme ley 14.616); en concurso real con el delito de robo, reiterado en tres oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal), a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales (Art. 12 del Código Penal), accesorias de destitución (art. 538 del Código de Justicia Militar) y pago de las costas (art. 29, inc. 3°, del Código Penal).

15° Absolviendo de culpa y cargo al brigadier general (R) Orlando Ramón Agosti, de los siguientes delitos por los que fuera acusado por el Fiscal: homicidio agravado, reiterado en ochenta y ocho oportu-

tunidades (arts. 55 y 80 del Código Penal); privación ilegítima de la libertad, reiterado en quinientas sesenta y dos oportunidades (arts. 55 y 144 bis, inc. 1º, del Código Penal); tormentos, reiterado en trescientas ochenta y siete oportunidades (arts. 55 y 144 ter, inc. 1º, del Código Penal, conforme ley 14.616 y art. 2º del mismo texto legal); tormentos seguidos de muerte, reiterado en siete oportunidades (arts. 55 y 144 ter, inc. 2º, conforme ley 14.616, del Código Penal); robo reiterado en ciento quince oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal); sustracción de menor, reiterado en siete oportunidades (arts. 55 y 146 del Código Penal); supresión de documento público (art. 294 del Código Penal); reducción a servidumbre reiterado en veintinueve oportunidades (arts. 55 y 140 del Código Penal); secuestro extorsivo (art. 170 del Código Penal); extorsión reiterado en dos oportunidades (arts. 55 y 168 del Código Penal); falsedad ideológica, reiterado en ciento cincuenta y una oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal); y privación ilegal de la libertad seguida de muerte (art. 142 ter del Código Penal).

16º Condenando al teniente general (R) Roberto Eduardo Viola, identificado bajo prontuario C.I.P.F. 2.144.563, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, como autor responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad, calificada por violencia y amenazas, reiterado en ochenta y seis oportunidades (arts. 55, 144 bis, conforme ley 14.616, en función del 142, inc. 1º, conforme ley 20.642, y art. 2º, todos del Código Penal), en concurso real (art. 55 del Código Penal) con tormentos reiterados en once oportunidades (arts. 55 y 144 ter, primer párrafo, del Código Penal, conforme ley 14.616 y art. 2º, del mismo texto); en concurso real (art. 55 del Código Penal) con robo reiterado en tres oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal), a la pena de diecisiete años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales (art. 12 del Código Penal), accesoria de destitución (art. 538 del Código de Justicia Militar) y pago de las costas (art. 29, inc. 3º del Código Penal).

17º Absolviendo de culpa y cargo al teniente general (R) Roberto Eduardo Viola, de los siguientes delitos por los que fuera acusado por el Fiscal: homicidio calificado, reiterado en seis oportunidades (arts. 55 y 80 del Código Penal); privación ilegal de la libertad reiterado en cincuenta y ocho oportunidades (arts. 55 y 144 bis, inc. 1º del Código Penal); tormentos reiterados en treinta y dos oportunidades (arts. 55 y 144 ter del Código Penal); robo reiterado en diecisiete oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal); reducción a servidumbre, reiterado en

treinta oportunidades (arts. 55 y 140 del Código Penal); usurpación, reiterado en dos oportunidades (arts. 55 y 181, inc. 1º, del Código Penal); y falsedad ideológica, reiterado en setenta y seis oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal).

18º Condenando al almirante (R) Armando Lambruschini, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, como autor responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad, calificado por violencia y amenazas, reiterado en treinta y cinco oportunidades (arts. 2, 55, 144 bis, inc. 1º y último párrafo, conforme ley 14.616, en función del art. 142, inc. 1º, conforme ley 20.642, del Código Penal); en concurso real con tormentos, reiterados en diez oportunidades (arts. 55 y 144 ter, primer párrafo del Código Penal, conforme ley 14.616), a la pena de ocho años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales (art. 12 del Código Penal), accesorias de destitución (art. 538 del Código de Justicia Militar) y pago de las costas (art. 29, inc. 3º, del Código Penal).

19º Absolviendo de culpa y cargo al almirante (R) Armando Lambruschini, de los siguientes delitos por los que fuera acusado por el Fiscal: homicidio calificado, reiterado en cinco oportunidades (arts. 55 y 80 del Código Penal), privación ilegal de la libertad, reiterado en ochenta y siete oportunidades (arts. 55 y 144 bis, inciso 1º, del Código Penal); tormentos, reiterado en veintiséis oportunidades (arts. 55 y 144 ter del Código Penal, conforme ley 14.616); robo, reiterado en once oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal); sustracción de menor (art. 146 del Código Penal); reducción de servidumbre; reiterado en treinta y dos oportunidades (arts. 55 y 140 del Código Penal); usurpación, reiterado en dos oportunidades (arts. 55 y 181 inciso 1º del Código Penal); falsedad ideológica, reiterado en setenta oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal); privación ilegal de la libertad seguida de muerte (art. 142 ter del Código Penal).

20º Absolviendo de culpa y cargo al brigadier general Omar Domingo Rubens Graffigna, de los siguientes delitos por los que fuera acusado por el fiscal: homicidio calificado (art. 80 del Código Penal); privación ilegítima de la libertad, reiterado en treinta y tres oportunidades (arts. 55 y 144 bis del Código Penal); tormentos, reiterados en doce oportunidades (arts. 55 y 144 ter del Código Penal); reducción a servidumbre, reiterada en dieciséis oportunidades (arts. 55 y 140 del Código Penal); encubrimientos reiterado en doscientos treinta oportunidades (arts. 55 y 277 del Código Penal); usurpación, reiterado en dos oportunidades (arts. 55 y 181 inciso 1º

del Código Penal); falsedad ideológica reiterada en cuarenta y cinco oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal).

21° Absolviendo de culpa y cargo al teniente general Leopoldo Fortunato Galtieri, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, de los siguientes delitos por los que fuera acusado por el Fiscal; privación ilegal de la libertad, reiterada en once oportunidades (arts. 55 y 144 bis, inciso 1° del Código Penal); tormentos, reiterados en tres oportunidades (arts. 55 y 144 ter del Código Penal); reducción a servidumbre, reiterado en ocho oportunidades (arts. 55 y 140 del Código Penal); sustracción de menor (art. 146 del Código Penal); encubrimiento, reiterado en doscientas cuarenta y dos oportunidades (arts. 55 y 277, inciso 6° del Código Penal); falsedad ideológica, reiterada en quince oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal).

22° Absolviendo de culpa y cargo al almirante (R) Jorge Isaac Anaya, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, de los siguientes delitos que fuera acusado por el fiscal: privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inciso 1° del Código Penal); tormentos (art. 144 ter del Código Penal); encubrimiento, reiterado en doscientas treinta y seis oportunidades (arts. 55 y 277 inciso 6° del Código Penal); usurpación, reiterado en dos oportunidades (arts. 55 y 181 inciso 1° del Código Penal); reducción a servidumbre (art. 140 del Código Penal); falsedad ideológica, reiterada en cuatro oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal).

23° Absolviendo de culpa y cargo al brigadier general (R) Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo, de las condiciones personales obrantes en el exordio; de los siguientes delitos por los que fuera acusado por el fiscal: privación ilegal de la libertad (art. 144 bis del Código Penal); tormentos (art. 144 ter del Código Penal); encubrimiento, reiterado en doscientas treinta y nueve oportunidades (art. 55 y 277 inciso 6° del Código Penal); falsedad ideológica, reiterada en dos oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal); reducción a servidumbre (art. 140 del Código Penal).

24° Absolviendo de culpa y cargo a los tenientes generales Jorge Rafael Videla, Roberto Eduardo Viola y Leopoldo Fortunato Galtieri, a los almirantes Emilio Eduardo Massera, Armando Lambruschini y Jorge Isaac Anaya, y a los brigadieres generales Orlando Ramón Agosti, Omar Domingo Rubens Graffigna y Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo de los delitos por los que expresamente el Fiscal efectuó ese pedido (art. 361 del Código de Justicia Militar) y que se re-

fieren a los casos: 116, 254, 255, 264, 265, 268, 275, 277, 278, 280, 287, 294, 328, 351, 398, 410, 423, 441, 443, 445, 460, 461, 474, 475, 478, 494, 510, 522, 541, 570, 573 a 577, 613, 640, 645, 646, 648 al 652, 661, 662, 668 y 688.

25° Absolviendo de culpa y cargo, a todos los nombrados en el punto precedente, por la totalidad de los delitos por los que fueron indagados y que integraron el objeto del Decreto 158/83 del PEN, y acerca de los cuales el fiscal no acusó, conforme lo decidido en el considerando tercero, I a. (arts. 361 y 362 del Código de Justicia Militar).

26° Declarando que la pena privativa de la libertad impuesta al teniente general Roberto Eduardo Viola vencerá el día 21 de octubre del año 2001, a las 24 horas (arts. 24, 25 y 27 del Código Civil).

27° Declarando que la pena privativa de libertad impuesta al almirante Armando Lambruschini, vencerá el día 29 de octubre de 1992, a las 24 horas (artículos 24, 25 y 27 del Código Civil).

28° Declarando que la pena privativa de la libertad impuesta al brigadier general Orlando Ramón Agosti, vencerá el día 23 de abril de 1989, a las 24 horas (artículos 24, 25 y 27 del Código Civil).

29° No regulando los honorarios de los letrados intervinientes (artículo 6 de la ley 17.250).

30° Disponiendo, en cumplimiento del deber legal de denunciar, se ponga en conocimiento del Consejo Supremo de las FF. AA., el contenido de esta sentencia y cuantas piezas de la causa sean pertinentes, a los efectos del enjuiciamiento de los oficiales superiores, que ocuparon los comandos de zona y subzona de Defensa, durante la lucha contra la subversión, y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones (artículo 387 del Código de Justicia Militar y 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Regístrese, notifíquese a los enjuiciados que se hallan cumpliendo prisión preventiva rigurosa a causa de este u otro proceso, en la forma prevista por el artículo 401 del Código de Justicia Militar, comuníquese al Ministerio de la Defensa de la Nación, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, y al Registro Nacional de Estadística y Reincidencia Carcelaria.

Hágase entrega de inmediato a las Defensas y al Fiscal de sendas copias íntegras de esta sentencia. Archívese.